CONDICIONES GENERALES

ENFERMEDADES GRAVES

(SEVI)

1



Condiciones Generales Enfermedades Graves (SEVI)

Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa Av. Insurgentes Sur 3500, Col. Peña Pobre, Tlalpan, C.P. 14060, Ciudad de México.

Índice	Página
Capítulo 1. Definiciones Capítulo 2. Objeto del seguro Capítulo 3. Cobertura Enfermedades graves 3.1. Infarto agudo al miocardio 3.2. Cáncer 3.3. Enfermedad vascular cerebral 3.4. Afección de las arterias coronarias que reguleran cirugía de bypass	3
Capítulo 2. Objeto del seguro	5
Capítulo 3. Cobertura Enfermedades graves	6
3.1. Infarto agudo al miocardio	6
3.2. Cáncer	6
3.3. Enfermedad vascular cerebral	6
3.4. Afección de las arterias coronarias que requieran cirugía de bypass	6
3.5. Insuficiencia renal	6
3.6. Trasplante de órganos vitales	6
3.7. Parálisis / Paraplejía	6
Capítulo 4. Edades de contratación para polizas nuevas y edades de renovación	6
3.4. Afección de las arterias coronarias de regilieran cirugia de bypass	7
Capítulo 6. Exclusiones	7
Capítulo 6. Exclusiones	8
7.1. Aviso	8
7.2. Pago de indemnizaciones	9
7.3. Indemnización	9
Capítulo 8. Cláusula de erales	10
8.1. Contrato	10
8.2. Modificaciones al contrato	10
8.3. Vigencia	
8.4. Agra vación del riesgo	10
8.5. Compormentaria de agravación del riesgo	11
8.6.0 nisiones o inexactas declaraciones y nulidad	12
8.7 (e minación anticipada del contrato	12
8.0. Renovación automática	12
8.0. nexactitud en la indicación de la edad del Asegurado	13
3.10. Comunicaciones	14
8.11. Moneda	14
8.12. Competencia	14
8.13. Arbitraje médico	14
8.14. Prescripción	15
8.15. Prima	15
8.16. Indemnización por mora	16
8.17. Período de beneficio	16
8.14. Prescripción 8.15. Prima 8.16. Indemnización por mora 8.17. Período de beneficio	16
8.19. Contratación del uso de Medios Electronicos	10
8.20. Formas de obtener esta póliza y cua quier otro documento que contenga de	erechos
u obligaciones para el solicitante, el Contratante, el Asegurado y/o la Compañía .	17
8.21. Legislación aplicable	18
Glosario de artículos	19

Capítulo 1. Definiciones

Accidente

Acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita, fortuita y violenta, ajena a la voluntad del Asegurado, que le produzca lesiones corporales, hasta en un plazo de 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de dicho acontecimiento, o bien, que produzca su fallecimiento y éste ocurra hasta en un plazo de 90 (noventa) días naturales siguientes a tal acontecimiento.

Cuando el Accidente produzca lesiones y la Compañía no reciba la notificación de la ocurrencia del mismo por escrito, dentro del plazo de 30 (treinta) días naturales antes mencionado, el acontecimiento se considerará como Enfermedad para todos las factos de esta póliza, salvo que la notificación no se haya hecho por caso fortuito o fuerza mayo.

Asegurado

Es la persona física cuyo nombre aparece en la cal titla de esta póliza, con derecho a utilizar los beneficios de la misma.

Autenticación

Es el conjunto de técnicas y procedimientos utilizados para verificar la identidad del Contratante, Asegurado y/o Beneficiario y su facultat para realizar Operaciones Electrónicas.

Beneficiario

Persona designada como tal conferme más adelante se establece, con derecho a reclamar algún beneficio cubierto en esta póliza.

El Beneficiario será el Asegurado y en caso de su fallecimiento, se designa como Beneficiario a su cónyuge o concubina (ril), en ausencia de éste, serán sus hijos por partes iguales y en ausencia de ellos sus padres por partes iguales.

A falta de los Beneficiarios mencionados en el párrafo anterior, el importe de la cobertara se pagará a la sucer ón legal del Asegurado.

En clarqu'er momento el Asegurado podrá designar, sustituir y/o revocar a sus Beneficiarios, sien ore y cuando esta póliza se encuentre en vigor y no exista restricción tegal en contra. Para tales efectos, el Asegurado deberá notificarlo por escrito a la Compañía, haicando el (los) nombre(s) del (de los) nuevo(s) Beneficiario(s), el pure taje que le corresponde (a cada uno de ellos), el parentesco con el Asegurado y si la designación es revocable o irrevocable, anexando copia de las identificaciones del Asegurado y del (de los) Beneficiario(s). Si dicha designación fuere irrevocable, en el mismo escrito de pra constar la firma del (de los) Beneficiario(s). Una vez que la Compañía reciba la designación del (de los) Beneficiario(s), emitirá el Endoso en el que se haga constar tal designación.

La Compañía quedará liberada de sus obligaciones si paga el importe de lo procedente con base en la designación del (de los) Beneficiario(s) nás lociente realizada, conforme a lo previsto en esta definición.

Si habiendo varios Beneficiarios de apareciere alguno, la parte correspondiente a dicho Beneficiario se distribuirá en porciones iguales a las de los demás. Si sólo se hubiere designado un Beneficiario y éste muriere antes ca mismo tiempo que el Asegurado y no existiere designación de nuevo Beneficiario, el importe del seguro se pagará a la sucesión del Asegurado, salvo pacto en contrario o que hubiere renuncia del derecho de revocar la designación del Beneficiario.

"Advertencia:

En el caso de que se desee nombrar beneficiarios a menores de edad, no se debe señalar a un mayor de edad como representante de los menores para efecto de que, en su representación, cobre la indemnización. Lo anterior porque las legislaciones civiles previenen la forma en que debe designarse tutores, albaceas, representantes de herederos u otros cargos similares y no consideran al contrato de seguro como el instrumento adecuado para tales designaciones.

La designación que se hiciera de un mayor de edad como representante de menores beneficiarios, durante la minoría de edad de ellos, legalmente puede implicar que se nombra beneficiario al mayor de edad, quien en todo caso sólo tendría una obligación moral, pues la designación que se hace de beneficiarios en un contrato de reguro le concede el derecho incondicionado de disponer de la suma asegurada."

Compañía

Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa.

Contratante

Persona física o moral que aparece con tal cará ter in la carátula de esta póliza, responsable ante la Compañía de pagar la prima de esta póliza

Diagnóstico

Conclusión del análisis clínico realizado por un Médico, sobre el estado de salud del Asegurado que indique una de las Enfermedades Craves Cubiertas en esta póliza.

Endoso

Documento emitido por la companía que forma parte de esta póliza, mediante el cual se modifican los términos de la misma

Enfermedad

Es la alteración en la salud del Asegurado diagnosticada por un Médico, ya see en el funcionamiento de un órgano o parte del cuerpo y que provenga de alteraciones patologicas comprobables.

Se constletará una misma Enfermedad a todas aquellas alteraciones, recaídas y complicaciones de és a a ficomo las secuelas que se deriven de su tratamiento médico y/o quirungico.

Enformedad Grave Cubierta

rermedad que se encuentre mencionada en el Capítulo 3. "Cobertua Enfermedades graves" de estas condiciones generales, cuyo Diagnóstico ocurra dentro de la vigencia de esta póliza.

Enfermedad Preexistente

Es aquella que previamente a la celebración de este Contrato:

- a) Se haya declarado su existencia, o se comprue la madante un resumen clínico en donde se indique que se ha elaborado un diagnóstico por un Medico legalmente autorizado, o bien, mediante pruebas de laboratorio o gabinete, o por cualcuja otra medio reconocido de diagnóstico, o
- b) Se hayan hecho gastos, comprobables documentalmente, para recibir un tratamiento médico de la Enfermedad de que se trate.

Cuando la Compañía cuente con ruebas documentales de que se haya hecho algún gasto para recibir un diagnóstico de la Enfermedad de que se trate, podrá solicitar el resultado del diagnóstico correspondiente, o en su caso el resumen clínico, para resolver la procedencia de la reclamación.

La Compañía sólo podrá rechazar una reclamación por una Enfermedad Preexistente cuando cuente con las pruebas que se señalan en los casos de los párrafos anteriores.

En caso de que exista alguna controversia que se suscite por alguna Enfermedad Preexistente, se aplicará lo dispuesto en la cláusula 8.13. "Arbitraje médico".

Si el Asegurado es sometido a examen médico a solicitud de la Compañía, no podrán aplicársele las disposiciones relativas a las Enfermedades Preexistentes respecto de las Enfermedades relativas al tipo de examen que se le haya aplicado, que no hubiesen sido diagnosticadas en el citado examen.

Hospital

Institución legalmente autorizada para la atención médica y/o quirúr ica de pacientes, que cuenta con salas de intervenciones quirúrgicas, con Médicos y con enfermeros las 24 (veinticuatro) horas del día. Se incluyen en esta definición los sanatorios y clíricas que cumplan con lo anterior.

Médico

Persona titulada y legalmente autorizada mediante cédula profesional vigente para ejercer la medicina, que puede ser Médico general o Médico especialista, certificado por la Secretaría de Salud o autoridad competente para realizar lo procedimientos médicos correspondientes al grado de especialidad con que cuente. El Médico especialista, adicionalmente deberá contar con la autorización para ejercer la especialidad de que se trate, mediante el comprobante de posgrado y cédula profesional de la especialidad con que se trate, además de estar certificado por el consejo o colegio de la especialidad de que se trate.

Medios Electrónicos

Los equipos, medios órticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados, para la celebración de servicios operaciones relacionados con este contrato de seguro y que estén disponibles por la Comparía.

Operaciones Electronicas

El conjunto de operaciones y servicios que la Compañía realice con sus clientes a traves de Medios Electrónicos.

Perito Médico

Médico especialista que no mantenga con el Asegurado o Contratante parentesco por consan uinidad o por afinidad hasta el cuarto grado.

Suma Asegurada

Límite máximo de responsabilidad de la Compañía. Esta se en que tra señalada en la carátula de esta póliza y es aplicable a cualquiera de las Enfermedades Craves Cubiertas.

Capítulo 2. Objeto del seguro

En caso de que al Asegurado se le diagnostique de manera definitiva cualquiera de las Enfermedades Graves Cubiertas que se mencio, un mas adelante, tal y como cada una se define en estas condiciones generales, el Asegurado del Boneficiario, según sea el caso, recibirá la Suma Asegurada contratada en esta póliza, en una sela exhibición. La póliza deberá estar en vigor o bien dentro del período de beneficio, establecido en la cláusula 8.17. "Período de beneficio", al momento del Diagnóstico de la Enfermedad Grave Subierta.

La Compañía cuando lo estime recesario, podrá exigir que se compruebe el Diagnóstico presentado, solicitando al Asegurado se someta a exámenes, auscultaciones y demás pruebas que considere necesarias. En caso de que el Asegurado se negara injustificadamente a someterse a dichos exámenes y pruebas, la Compañía quedará liberada de la responsabilidad que le impone la presente cobertura.

La cobertura de esta póliza quedará cancelada automáticamente al llegar a su vencimiento o cuando la Compañía cubra la Suma Asegurada por cualquiera de las Enfermedades Graves Cubiertas.

Capítulo 3. Cobertura Enfermedades graves

Para efectos de la cobertura de esta póliza, únicamente las siguientes 7 (siete) Enfermedades se considerarán como Enfermedades Graves Cubiertas y su Diagnóstico deberá ajustarse a las siguientes definiciones:

3.1. Infarto agudo al miocardio

La muerte de una parte del músculo cardiaco (miocardi i que sea el resultado de una obstrucción de las arterias coronarias. Para efectos de esta cobertura, salamente quedarán cubiertos los infartos que ameriten tratamiento intrahospitalario por complicaciones post-infarto como pueden ser: arritmia cardiaca, insuficiencia cardiaca, bloqueos cardiacos que ameriten marcapasos, angor residual e intervenciones quirúrgicas como bytas y angioplastia.

3.2. Cáncer

La manifestación de un tumor maligio (in tumor no encapsulado y que tiene la capacidad de infiltrar y causar metástasis), incluyendo entre otros leucemia y la Enfermedad de Hodgkin. En cáncer de piel, se considerará como Enfermedad Grave Cubierta sólo el melanoma maligno, los demás cánceres de piel quedan excluidos del concepto de Enfermedad Grave Cubierta. El Diagnóstico deberá apoyarse con el estudio histopatológico de malignidad.

3.3. Enfermedad vascular cerebral

Es la Enfermedt d que produce secuelas neurológicas de carácter permanente como consecuencia de infarto de rejido cerebral, hemorragia o embolismo in-situ o desde un lugar extracraneal.

3.4. Afección de las arterias coronarias que requieran cirugía de bypass

La inter ención quirúrgica a corazón abierto para la recuperación de dos o más aterias coronarias, las valos se encuentran bloqueadas, dando como resultado una insuficiencia coronaria, siendo recesaria la aplicación de un bypass arterio-coronario. La angioplastia yio cualquier otra intervención intra-arterial serán excluidas de esta definición.

3.5. Insuficiencia renal

Insuficiencia crónica e irreversible de ambos riñones que impida su funcionamiento, cuya consecuencia sea la iniciación de la diálisis renal con regulandad o la realización de un trasplante de riñón.

3.6. Trasplante de órganos vitales

La realización efectiva de un trasplante de corazón, ou mones, hígado, páncreas o médula ósea, **pero no en calidad de donador**.

3.7. Parálisis / Paraplejía

La pérdida total y permanente de la le 2 (dos) o más miembros como consecuencia de un Accidente o Enfermedad.

Capítulo 4. Edades de contratación para pólizas nuevas y edades de renovación

La edad de aceptación será de 20 (veinte) años hasta 64 (sesenta y cuatro) años, con renovación hasta que llegue el aniversario en que el Asegurado alcance los 70 (setenta) años de edad, siempre y cuando contrate antes de los 60 (sesenta) años y cuando se haya contratado el seguro entre los

60 (sesenta) años y los 63 (sesenta y tres) años se renovará únicamente hasta los 64 (sesenta y cuatro) años de edad.

Capítulo 5. Descuentos

Descuento de no fumador

Consiste en reducir en 2 (dos) años la edad del Asegurado para el cálculo de primas de la cobertura cuando se declare en la solicitud que el Asegurado es no fumador, por lo tanto, la prima corresponderá a la nueva edad de cálculo, respetando la edad mínima de 20 (veinte) años para esta cobertura.

Este descuento estará vigente por todo el tiempo en que el Asagurado no modifique su hábito de no fumar. Si el Asegurado se convierte en fumador, deberá notificarlo por escrito a la Compañía, para eliminar esta descuento de no fumador. La Compañía tiene la facultad de verificar los hábitos el Asegurado a la fecha de ocurrencia del siniestro y si se comprueba que era fumador o que estabaquismo tuvo relación con la causa de la Enfermedad Grave Cubierta, la Suma Asegurada se reducirá de acuerdo a la edad real del Asegurado.

Descuento de mujer

Consiste en reducir al Asegurado de sexo femenino, 3 (tres) años a la edad real para el cálculo de primas para la cobertura, por la tanto, la prima corresponderá a la nueva edad de cálculo.

Este descuento de edad podrá adicionarse, en su caso, con el de no fumador, hasta un total de 5 (cinco) años respetando a edad mínima de cálculo de 20 (veinte) años.

Capítulo 6. Exclusiones

Esta póliza en lingún caso ampara Enfermedades que se deriven o sean consecuencia de alguno de los siguientes conceptos:

- 1 Enfermedades que no estén contempladas en el Capítulo 3. Cobertura Enfermedades graves" de esta póliza.
- 2) Enfermedad Preexistente, ya sea declarada o no a la fecha de inicio de vigencia de esta cobertura.
- 3) Cualquier tipo de cáncer de piel, excepto el melanoma maligno, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2. Cíncer".
- 4) Angioplastia y/o cualquier otra intervalción intra-arterial, excepto cuando derive de un infarto agudo a mocardio, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1. "Infarto agudo al miocardio".
- 5) Intentos de suicidio o lesiones autoinfigidas.
- 6) Riñas, cuando el Asegurado carel provocador.
- 7) La participación intencional de Asegurado en actos delictuosos.
- 8) La participación del Asegulado en pruebas o contiendas de velocidad, resistencia o seguridad
- 9) La práctica del Asequiado de cualquier deporte como profesional, entendiéndose como profesional la persona que recibe cualquier tipo de remuneración por la práctica de algún deporte.
- 10)Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y sus complicaciones, incluido el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

- 11)Reacción o radiación nuclear, así como contaminación radioactiva o ionizante, cualquiera que sea su causa.
- 12) Tratamientos experimentales o de investigación.
- 13)Enfermedades que resulten por el uso o estando bajo los efectos de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, no prescritos por un Médico o utilizados en forma distinta a dicha prescripción.
- 14)Lesiones que el Asegurado sufra en servicio militar de cualquier clase.
- 15)Lesiones derivadas de un estado de revoluçion o guerra, insurrección, rebelión, mítines, marchas, alborotos poblares, manifestaciones o terrorismo, en los que participe directamente el Asegurado.
- 16)Lesiones que el Asegurado sufra mientras haga uso de motocicletas, motonetas u otros vehículos similares de motor de manera profesional, entendiéndose como profesional la persona que recibe cualquier tipo de remuneración por el uso de dichos vehículos.
- 17)Lesiones que el Asegurad safra mientras se encuentre a bordo de aeronaves que no estér abbidamente autorizadas para el transporte regular de pasajeros, ton borarios y rutas regularmente establecidos.
- 18)Complicaciones como consecuencia de la donación de órganos.
- 19)Esta póliza tampeco oforgará cobertura cuando el Médico que emitió el Diagnóstico de la Enfermedad sea el Contratante, el Asegurado, el (los) Beneficiario(s) o alguno de los padres, hermanos, hijos, cónyuge o concubira(r) o) del (de la) Asegurado(a) o Contratante.

Capítulo 7. Recamación de siniestros

7.1. Avisa

Con base en el artículo 66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, tan pronto como el Acegurado o el Be leficiano, tengan conocimiento del derecho constituido a su favor por la realización de algún sini su que pudiera ser motivo de Indemnización, deberán notificarlo a la Companía por escrito, en un plazo máximo de 5 (cinco) días naturales, salvo caso fortuito o de fue ya mayor, debiendo hagerio tan pronto como cese el impedimento.

La Compañía quedará desligada de todas las obligaciones de este contrato, si el Asegurado o el Beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de Inpedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro (artículo 68 de la consobre el Contrato de Seguro).

La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o ter (de los) Beneficiario(s) toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados contel unies ro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencia, del mismo (artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas si demuestra que el Asegurado, el Beneficiario o los representantes de at bos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que elclusían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con los al propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el párrafo anterior (artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

Los teléfonos de atención 24 (veinticuatro) horas son los siguientes: 55 5447 8089, 800 221 3044 y 800 712 4237.

7.2. Pago de indemnizaciones

Cuando se presente una reclamación por cualquiera de las Enfermedades Graves Cubiertas y ésta resulte procedente, se pagará la Suma Asegurada señalada en la carátula de esta póliza sin descontar ninguna cantidad.

El total que pague la Compañía por cualquiera de las Enfermedades Graves Cubiertas, nunca será superior a la Suma Asegurada establecida en la carátula de la póliza que se haya contratado y que haya estado en vigor al momento del siniestro. Así mismo se indemnizará de acuerdo a las condiciones generales vigentes al momento del siniestro.

En todos los casos en los que se incluya el Impuesto al Valo Agregado (I.V.A.), la indemnización comprenderá dicho impuesto, cualquier otro impuesto o gravamen se encuentra excluido.

En toda reclamación deberá comprobarse, or quenta del Asegurado o del (de los) Beneficiario(s) la realización del siniestro, por lo quencon independencia de lo señalado más adelante, el Asegurado o el (los) Beneficiario(s (de peraín) presentar a la Compañía un informe del Médico o Médicos que haya(n) atendido al Asegurado a través de las formas de declaración correspondientes que para tal efecto le proporcione la Compañía, así como todos los elementos en los que se haya fundado el Diagnóstico de la Enfermedad Grave Cubierta de que se trate.

Con la aceptación de esta póliza, el Asegurado y/o el (los) Beneficiario(s) autorizan a la Compañía para que, en cualquie di mpo, solicite y obtenga de los Médicos, Hospitales, sanatorios, clínicas, laboratorios, gabinetes //o establecimientos que hayan atendido al Asegurado o que lo atiendan en lo sucesivo, toda la información completa sobre el Diagnóstico, pronóstico, evolución y tratamiento, así como el expedie te, resumen clínico, notas, reportes y/o cualquier otro documento sobre sus Accidentes y/o Enermedades anteriores y/o actuales.

Con independência de la autorización otorgada en el párrafo anterior, el Aseguia de y/o el (los) Bene icárib(s) deben cumplir con su obligación de presentar, en cada ocasión que la Compañía se lo solicite, un resumen clínico, así como toda la información y documentación que la Compañía les requiers sobre el Diagnóstico, pronóstico, evolución y tratamiento de la Enfermedad grave cor espondiente, ya que los mismos son indispensables para que la compañía pueda conocer el fundamento de su reclamación, y las circunstancias propias de la realización de un evento objeto de reclamo, ya que así lo ordena el artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

7.3. Indemnización

El pago del siniestro que resulte procedente sobre cua quiera de las Enfermedades Graves Cubiertas, será liquidado en las oficinas de la Compañía, y l Curso de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha en que la Compañía reciba los de sumentos e informes que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, toda vez que el artisulo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro ordena que se haga dentro de ese plazo.

Cuando la prima o fracción correspondiente se encuentre vencida y no pagada, pero dentro del término máximo para realizar su paga la prima o la fracción correspondiente se descontará de la indemnización.

Para que proceda el pago de cualquier reclamación deberá contarse con un Diagnóstico definitivo.

La reclamación será liquidada al Asegurado o a su(s) Beneficiario(s), según sea el caso, por el Diagnóstico de cualquiera de las Enfermedades Graves Cubiertas, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

El Asegurado o el (los) Beneficiario(s) deberá(n) presentar a la Compañía la siguiente documentación:

- A) Original del documento denominado "Aviso de Accidente o de Enfermedad" proporcionado por la Compañía, debidamente requisitado y firmado.
- B) Original del documento denominado "Informe Médico" proporcionado por la Compañía, debidamente requisitado y firmado por el Médico tratante.
- C) Original de una identificación oficial vigente con fotografía y firma (credencial para votar, pasaporte o cédula profesional) del Asegurado o del (de los) Beneficiario(s), en su caso. En caso de menores de edad, se requerirá la confirmación de dentidad que haga cualquiera de sus padres, o su tutor en su caso.
- D) Original de un comprobante de domicilio del Asegurado del (de los) Beneficiario(s), en su caso, con un máximo de 3 (tres) meses de antigredad a su fecha de emisión.
- E) Original del Diagnóstico definitivo.

Capítulo 8. Cláusulas generales

8.1. Contrato

La solicitud de seguro, estas condicior es generales, la carátula de la póliza y los Endosos, son parte del contrato y constituyen prueba de su celebración.

"Si el contenido de la póliza e su molificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones." (artículo 15 de la Ley sobre el Contrato de Seguro). Este derecho se hace extensivo al Contratarte

8.2. Modificaciones al contrato

Las condiciones generales de esta póliza sólo podrán modificarse previo acuerdo en re el Contratanto y la Compañía mediante la emisión de los respectivos Endosos, mismor que deberán haberse registrado de manera previa ante la Comisión Nacional de Seguros y Finnzas; en consecu no a, los agentes o cualquier otra persona no autorizada por la Compañía carecen de faculto des para hacer modificaciones o concesiones.

Vigencia

La vigencia de esta póliza principia y termina en las fechas y horas establecidas para tal efecto en la carátula de esta póliza.

8.4. Agravación del riesgo

Las obligaciones de la Compañía cosarán de pleno derecho por las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro de conformidad con lo previsto en el atrículo 52 y el 53 fracción I de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

"El asegurado deberá comunica a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el risso durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo." (Artículo 52 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

"Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

I.- Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga;

II.- Que el asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del se juro." (Artículo 53 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

"En los casos de dolo o mala fe en la agravación del riesgo, el asegurado perderá las primas anticipadas." (Artículo o de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

8.5. Complementaria de agravación del responsación del re

En caso de que, en el presente o en el futuro, el (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiarió(s) realice(n) o se relacione(n) con actividades ilícitas, será considerado como una agravación esencial del riesgo en términos de ley.

Por lo anterior, cesa án de pleno derecho las obligaciones de la Compañía, si el (los) Contratarie(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s), en los términos del artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y sus disposiciones generales, fuere(n) condenado(s) mediante semencia definitiva que la ya causado estado, por cualquier delito vinculado e derivado de lo esta lecido en los artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199 400 y 400 Bis de Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia produzada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por chaltuier autoridad competente del fuero local o federal o legalmente regonocida por el Gobierno Mexicano, o si el nombre del (de los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s), sus ctividades o sus nacionalidades son publicados en alguna lista que al relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los artículos anticulos, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de un gobierno con el cual el Gobierno Mexicano tenga celebrado algún tratado internacional en la materia antes mencionada, ello en términos de la fracción X disposición Trigésima Novena, fracción VII disposición Cuadragésima quarta y disposición Septuagésima Séptima del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

En su caso, las obligaciones del contrato serán restauradas una vez que la Compañía tenga conocimiento de que el nombre del (de los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.

La Compañía consignará ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada de este Contrato pudiera quedar a favor de la(s) persona(s) a la(s) que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas, será consignada a favor de la autoridad Correspondiente.

8.6. Omisiones o inexactas declaraciones y nulidad

El Contratante y el (los) Asegurado(s) están obligados a declarar, por escrito, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la arrecración del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozcar o deban conocer en el momento de la celebración del contrato.

La omisión o inexacta declaración de algún hacto importante a que se refiere el párrafo anterior, facultará a la Compañía para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro (articulos 8°, 9°, 10 y 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

El contrato de seguro será nulo si el el nomento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro ya se hubiere realizado, el Contratante que conozca esta circunstancia perderá el derecho a la restitución de las plimas ya pagadas a la Compañía y estará obligado al reembolso de los gastos generados por esta última, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley sobre el Contrato de Saguro.

8.7. Terminación anticipada del contrato

No obstante el termi o de vigencia del contrato, las partes convienen en que éste podrá danse por terminado articipa tamente a solicitud del Contratante o del Asegurado conforme a lo señala do en la cláusula 8.20. Formas de obtener esta póliza y cualquier otro documento que contenga derechos u obligaciones para el solicitante, el Contratante, el Asegurado y/o la Compañía":

- n) Se el seguro se contrató presencialmente, el Asegurado o el Contratante deberá solicitarlo mediante escrito entregado en el domicilio de la Compañía o en cualquiera de sus oficinas, donde se les acusará de recibido. Dicho acuse será el comprobante de que como posta pática no será renovada o de que la misma se dará por terminada a partir del momento en que se e mita dicho acuse.
- ii) Si el seguro se contrató mediante Operaciones Electrónicas, el Asegurado o el Contratante deberá solicitarlo conforme se establece en el inciso anterior, o per el mismo medio por el que contrató, o llamando al centro de atención telefónica de la companía; al realizar el trámite se le asignará un folio de atención que será el comprobante de que esta póliza no será renovada o que la misma se dará por terminada a partir del momento en que se emita dicho folio.

La Compañía, antes de emitir el acuse o folio correspondiente, se cerciorará de la autenticidad y veracidad de la identidad del Asegurado o del Contratante que haya formulado la solicitud para no renovar la póliza o para la cancelación o terminación anticipada de la misma.

En este caso, la Compañía tendrá derecto a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiera estado en vi) or y deberá devolver al Contratante dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes contados partir de la recepción de la solicitud de terminación, la prima total por el tiempo de vigencia no transsurrido, menos los gastos de expedición y el correspondiente Impuesto al Valor Agregado.

8.8. Renovación automática

Esta póliza se considerará renovada automáticamente por períodos de un año, con la salvedad de que dicha renovación no se lleve a cabo cuando el Contratante notifique en la forma establecida en

la cláusula 8.10. "Comunicaciones" de este contrato su voluntad de no renovarlo, cuando menos con 15 (quince) días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento de esta póliza.

La renovación automática se realizará de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) La renovación deberá ofrecer condiciones de aseguramiento congruentes con las originalmente contratadas, por lo que no se podrán cambiar las limitaciones de la cobertura de los riesgos en detrimento del Asegurado, ampliar períodos de espera, reducir límites de edad, ni solicitar requisitos de asegurabilidad, en razón del derecho de antigüedad adquirido por el Asegurado.

b) En cada renovación la prima se actualizara de acuerdo a su sexo y edad alcanzada al momento de la renovación.

c) La Compañía se obliga a informar al Cormitato o al Asegurado, con al menos 20 (veinte) días hábiles de anticipación a la renovación de esta póliza, los valores de la prima aplicables a la misma.

El pago de la prima acreditado conforme se establece en la cláusula 8.15. "Prima", se tendrá como prueba suficiente de tal renovación.

8.9. Inexactitud en la indicación de la edad del Asegurado

La Compañía se reserva el dere tho de exigir, en cualquier momento, la comprobación de la fecha de nacimiento del Asegure do, en cuyo caso, hará la anotación correspondiente en esta póliza y no tendrá derecho a exigir nue as pruebas para dicha comprobación.

Cuando se comprue e que hubo inexactitud en la indicación de la edad de algún Asegurado, la Compañía no pe drá escindir esta póliza, a no ser que la edad real al tiempo de su celebración esté fuera de los inites de admisión fijados por la Compañía. En este caso, se devolverá al Contratante la reserva metemática de esta póliza a la fecha de su rescisión.

Si la edad del Asegurado estuviere comprendida dentro de los límites de admisión fijados por la Compasía, se aplicarán las siguientes reglas:

- Crándo a consecuencia de la indicación inexacta de la edad, se pagare má prima menor de la que correspondería por la edad real, la obligación de la Compañía se caudirá en la proporción que exista entre la prima estipulada y la prima de tarifa para la edad real en la fecha de celebración del contrato.
- Si la Compañía ya hubiera satisfecho el importe del seguro al descubrirse la inexactitud de la indicación sobre la edad, tendrá derecho a que se la dequeiva lo que hubiere pagado de más conforme al cálculo del párrafo anterior, incluyer o los intereses respectivos, los cuales se calcularán con base en la fracción que resulte aplicable del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, dependiendo del tipo de moneda en que haya contratado esta póliza.
- Si a consecuencia de la inexacta declaración de la edad, se estuviere pagando una prima más elevada que la correspondiente a la edad real, la Compañía estará obligada a reembolsar la diferencia entre la reserva existence y a que habría sido necesaria para la edad del Asegurado en el momento de la celebración del contrato. Las primas ulteriores deberán reducirse de acuerdo con esta edad.
- Si con posterioridad a la muerte del Asegurado se descubriera que fue incorrecta la edad manifestada, y ésta se encuentra dentro de los límites de admisión autorizados, la Compañía estará obligada a pagar la Suma Asegurada, señalada en la carátula de esta póliza, que la prima cubierta hubiera podido pagar de acuerdo con la edad real del Asegurado.

Para los cálculos que exigen los puntos anteriores, se aplicarán las tarifas que hayan estado en vigor en el tiempo de la celebración del contrato.

8.10. Comunicaciones

Queda expresamente convenido que todas las comunicaciones del Contratante, del Asegurado o del (de los) Beneficiario(s) deberán dirigirse por escrito al domicilio de la Compañía que se indica en la carátula de esta póliza y al inicio de estas condiciones generales. Los requerimientos y comunicaciones que la Compañía deba hacer al Contratante, al Asegurado o al (a los) Beneficiario(s), se harán al último domicilio que conozca para tal mecto.

8.11. Moneda

Todos los pagos relativos a este contrato por parte del Contratante, del Asegurado o de la Compañía, se efectuarán en moneda nacional en los ténaines de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha de pago.

8.12. Competencia

En caso de controversia, el quejoso podrá courre a presentar su reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de la Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en sus oficinas centrales o en cualquiera de sus delegaciones o ante la Unidad Especializada de Atención a Usuarios de la Compalía en los términos de los artículos 50-bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, lo que deberá hacer dentro del término de 2 (dos) años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen, o en su caso a partir de la negación de la Compañía de satisfacer sus pretensiones.

En caso de que el quejoso decida presentar su reclamación ante la CONDUSEF y las partes no se sometan al arbitraje de la misma o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer ante los tribunales competentes del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la CONDUSEF, de conformidad con el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

8.13. Arb raj médico

En caso de controversia respecto a si una Enfermedad es preexistente o no, cl. Ast gurado podrá acudir a un procedimiento arbitral. En este caso, la controversia será sometida a reaccisión de un árbitro, que deberá ser Perito Médico, nombrado por escrito de común acuardo entre las partes, perosido se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un sólo árbitro, se designarán 2 (dos), se por cada parte. Este nombramiento se hará dentro de los 10 (die 0 das naturales siguientes a la fecha en que una de las partes hubiere sido requerida por escrito por su contraparte para que así lo hiciera.

Antes de comenzar con sus funciones correspondientes, ambos árbitros nombrarán un tercero, que también deberá ser Perito Médico, para el caso de que exista contradicción en sus dictámenes.

Si una de las partes se negare a nombrar su árbitro o si lo lo hiciere cuando sea requerida por la otra o si los árbitros no se pusieran de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial competente la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del árbitro que hiciere falta, del árbitro tercero o de ambos si así fuere necesario.

En caso de fallecimiento de una de las partes si fuere persona física o de su disolución en caso de persona moral, mientras se esté realizando el arbitraje a que se refiere esta cláusula, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones o los árbitros. En caso de que sea alguno de los árbitros el que falleciere antes del dictamen, será designado otro según corresponda (por las partes, los árbitros o la autoridad judicial) para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del arbitraje serán a cargo de la Compañía.

Si el Asegurado optó por acudir al procedimiento arbitral y por causas imputables a él no pudiera llevarse a cabo el arbitraje a que se refiere esta cláusula hasta la emisión del laudo respectivo, se entenderá que ha aceptado la determinación de la Compañía respecto a la preexistencia de una Enfermedad.

El laudo emitido a consecuencia del arbitraje a que esta cláusula se refiere, vinculará a las partes y tendrá carácter de cosa juzgada, lo cual no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la preexistencia o no de la Enfermedad de que se trate, quedando a salvo los derechos de las partes para ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes, de conformidad con la ley aplicable.

8.14. Prescripción

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en 2 (dos) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les de onigen. Este plazo no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesto corrido, sino desde el día en que esta Compañía haya tenido conocimiento de él; y si ce trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Trata adose de terceros Beneficiarios, se necesitará además que éstos tengan conocimiento del dergan constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extigno, el plazo de prescripción a que se refiere el párrafo anterior.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro o por la presentación de la reclamación ante la CONDUSEF y se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de reclamación a Usuarios de esta Compañía.

8.15. Prima

Es la contra restación económica a favor de la Compañía, cuyo pago podrá ser pactado como único o fraccionado, según se establezca en la carátula de esta póliza.

la su la le las primas que correspondan a cada Asegurado conformará la prima total de esta póliza

alcanzada al momento de la renovación.

El pago único es aquel que se hace en una sola exhibición per L'inporte correspondiente a todo el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima

El pago fraccionado es aquel en el que el importe correspondiente al lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima se reparte en parcialidad, mismas que corresponderán a períodos de igual duración, ya sean semestrales, trincestrales o mensuales, aplicando un recargo por financiamiento.

La forma de pago convenida se indica e la carátula de esta póliza y, en el aviso de cobro que en su caso expida la Compañía.

La fecha de vencimiento para pagar a prima de esta póliza es el primer día de cada período de pago, salvo que, tratándose de pago único, se haya convenido una fecha de vencimiento distinta, lo que se hará constar mediante la emisión del Endoso correspondiente. Se entenderá por período de pago, tratándose de pago único, el plazo de vigencia de esta póliza, pero tratándose de pago fraccionado, serán los semestres, trimestres o meses contados a partir de la fecha de inicio de vigencia indicada en la carátula de esta póliza.

No obstante lo anterior, el Contratante gozará del término máximo que se precisa en la carátula de esta póliza y en el aviso de cobro que en su caso expida la Compañía, contado a partir de la fecha de vencimiento para efectuar el pago de la prima correspondiente a cada período de pago.

Si el Contratante no liquida la prima a más tardar en su fecha de vencimiento, ni dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las 12:00 horas del último día de dicho término, sin responsabilidad alguna para la Compañía.

El Contratante estará obligado a pagar la prima en el domicilio de la Compañía en la Ciudad de México, el cual se señala en la carátula de esta póliza o en cualquera de sus oficinas, contra entrega del recibo oficial correspondiente, por lo que en este caso se entenderá que la prima está cobrada por la Compañía, solamente cuando el Contratante y/o el Asestado tengan dicho recibo.

Asimismo, el pago de las primas se puede hacer con cargo a una cuenta de crédito (tarjeta de crédito), a una cuenta bancaria de depósito (débito o cierues) o de cualquier otra forma legalmente válida; en estos casos, el estado de cuenta o el loc mento donde formalmente aparezca el cargo correspondiente de las primas, hará prueba si ficiente de dicho pago.

La Compañía podrá reclamar al Asegurado el pago de las primas cuando el Contratante que obtuvo esta póliza resulte insolvente.

8.16. Indemnización por mera

Si la Compañía no cumple con las obligaciones asumidas en este contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo a lo establecido en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, mismo que se transcribe en el "Glos friz de artículos" de estas condiciones generales.

8.17. Período de baneficio

En caso de que estre póliza se dé por terminada anticipadamente de conformidad con la clausula 8.7. "Terminación articipada del contrato" o ésta no se renueve y el Asegurado reciba el Diagnóstico de cualque era de las Enfermedades Graves Cubiertas, el Asegurado tendrá derecho a reclamar la indemnización que corresponda durante los siguientes 30 (treinta) días naturales, contados a partir del dia siguiente a la fecha en que se dio por terminado el contrato o éste no se recueve.

3.18 R velación de comisiones

Parante la vigencia de esta póliza, el Contratante podrá solicitar por escrito a la Compañía que le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La Compañía proporcionará dicha información, por escrito o por Medios Electrónicos, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles posteriores a la echa de recepción de la solicitud.

8.19. Contratación del uso de Medios Electrónicos

El Contratante, el Asegurado y/o el Beneficiario tronen la opción de hacer uso de Medios Electrónicos.

Para efectos de lo anterior, el Contratanto, el Asegurado y/o el Beneficiario pueden solicitar tal contratación a la Compañía, quien les brindará los términos y condiciones para el uso de Medios Electrónicos, los cuales están disponi les para consulta previa a su contratación en la página de internet de la Compañía https://www.inbursa.com/storage/Condiciones-uso-medios-electronicos.pdf

En dichos términos y condiciones la Compañía establece lo siguiente:

A. Las operaciones y servicios que pueden proporcionarse a través de Medios Electrónicos, tales como la propia contratación de pólizas, el envío de la documentación contractual, reporte de siniestros y seguimiento a los mismos, entre otros, así como las vías de comunicación electrónica

para solicitarlos, entre los que se encuentran la aplicación "Inbursa Móvil", el portal www.inbursa.com y nuestros centros de atención telefónica.

- B. Los mecanismos y procedimientos para la identificación y Autenticación del Contratante, del Asegurado y/o del Beneficiario a través de Medios Electrónicos, mediante mecanismos basados en sus características físicas, en dispositivos o información que solo él posea o conozca, los cuales pueden incluir:
 - Información que la Compañía valide a través de cuestionarios practicados por el centro de atención telefónica;
 - Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIR);
 - Información contenida o generada en medios o aspositivos que el Contratante, el Asegurado y/o el Beneficiario tenga posesión, ale como dispositivos generadores de contraseñas dinámicas y tarjetas con circuita integrado; e
 - Información derivada de las característica de la mano o patrones en iris o retina, a gos faciales, entre otras.
- C. Los mecanismos y procedimientos para la notificación de las Operaciones Electrónicas realizadas a través de Medios Electrónicos, contemplando el correo electrónico, el envío de mensajes de texto (SMS) y la comunicación telefónica.
- D. Los mecanismos y procedimientos de cancelación de la contratación de Operaciones Electrónicas, a través de Medios Electrónicos, que son similares a los de la propia contratación, considerando los tiempos de respuesta de la solicitud de cancelación, canales de atención al Contratante, al Asegurado y/o al Beneficiario y procedimientos para su identificación y Autenticación; y
- E. Los límites de responsabilidad tanto de la Compañía como del Contratante, del Asecan do y/o del Beneficia la y ne restricciones operativas en Medios Electrónicos, tales como caída de sistemas o de cómpara, mal funcionamiento o suspensión de los medios de comunicación o de Civilquier otro servicio incresario para la prestación del servicio respectivo, incluyendo fallas a interrupciones deriva das de la tecnología, mantenimiento del portal, continuidad del servicio, aliministración de la información que se genere mediante el uso de nuestros servicios y recomendaciones para que dicho so se efectúe adecuadamente.
- ozo. Formas de obtener esta póliza y cualquier otro documento que contenga derechos u obligaciones para el solicitante, el Contratante, el Asegurado y/o la compañía
- La Compañía se obliga a entregar por escrito esta póliza al solicitante, al Asegurado o al Contratante, así como cualquier otro documento que contenea la serechos u obligaciones de las partes derivados del contrato celebrado, conforme a lo siguente.
- A) Cuando la contratación se realice presencialmente con o sin la intermediación de agente o cuando se realice por conducto de un prestado de cervicios a que se refieren los artículos 102 primer párrafo y 103 fracciones I y II de la Lev de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la Compañía proporcionará la documentación contractual físicamente en el momento de la contratación o por cualquiera de los médios previstos en el siguiente inciso.
 B) Cuando la contratación se realice médicate Operaciones Electrónicas, la Compañía entregará la documentación contractual en el domicilio o en la dirección de correo electrónico
- B) Cuando la contratación se realice médiante Operaciones Electrónicas, la Compañía entregará la documentación contractual en el domicilio o en la dirección de correo electrónico proporcionado por el solicitante el Asegurado o el Contratante al momento de la contratación. La entrega por correo electrónico se hará en formato PDF (Portable Document Format), o cualquier otro formato electrónico equivalente, previo consentimiento expreso por escrito de parte del solicitante, Contratante o Asegurado.

En caso de que por cualquier motivo, no se reciba la documentación contractual dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la contratación del seguro (en caso de que el último día para la entrega de la documentación sea inhábil, se entenderá que la misma deberá entregarse el día hábil

inmediato siguiente), el solicitante, el Asegurado o el Contratante deberá llamar al centro de atención telefónica de la Compañía, cuyo número es el 55 5447 8000 y 800 90 90000, con horarios de atención de lunes a domingo de 7:00 a 20:00 horas, para que mediante envío a domicilio por los medios que la Compañía utilice para tal efecto, o a través de correo electrónico conforme se señala en el inciso B) anterior, se le proporcione dicha documentación.

Con independencia de lo anterior, el solicitante, Asegurado o Contratante puede obtener un duplicado de la documentación contractual llamando al centro de atención telefónica de la Compañía, conforme se establece en el párrafo que antecede, o reglizar la consulta y descarga de la misma a través de nuestro portal de Internet www.inbursa.com

Para cancelar la póliza de seguro o solicitar que la mismo no e renueve, se deberá sujetar a lo siguiente:

- i) Si el seguro se contrató presencialmente, el Asecurado o el Contratante deberá solicitarlo mediante escrito entregado en el domicilia de a Compañía o en cualquiera de sus oficinas, donde se les acusará de recibido. Dicho acusa será el comprobante de que esta póliza no será renovada o de que la misma será cano lada a partir del momento en que se emita dicho acuse.
- renovada o de que la misma será canc lada a partir del momento en que se emita dicho acuse.

 ii) Si el seguro se contrató mediante Operaciones Electrónicas, el Asegurado o el Contratante deberá solicitarlo conforme se esta bleze en el inciso anterior, o por el mismo medio por el que contrató, o llamando al centro de atención telefónica de la Compañía; al realizar el trámite se le asignará un folio de atención que será el comprobante de que esta póliza no será renovada o que la misma quedó can rela da a partir del momento en que se emita dicho folio.

La Compañía antes de en tir el acuse o folio correspondiente se cerciorará de la autenticidad y veracidad de la identifica del Asegurado y/o Contratante que haya formulado la solicitud para no renovar la póliza o para la cancelación o terminación anticipada de la misma.

8.21. Legislacion arlicable

Este contrato son que conforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro, Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financiarios y demás leyes de Jamentos y normas que le resulten aplicables.

"Le lecordamos que el "Aviso de Privacidad" de la Compañía se encuentra a su disposición en www.inbursa.com".

Para cualquier consulta estamos a sus órdenes en los teléfonos 55 5447 9000 y 800 90 90000, las 24 horas todos los días del año, así como en nuestras sucursales oficinas, consulte ubicaciones y horarios en www.inbursa.com o con la app Inbursa Móvil.

Si la atención a sus solicitudes de servicio o aclaración no la sido satisfactoria, tenemos nuestra Unidad Especializada de Atención a Usuarios con oficinas en Insurgentes Sur No. 3500, Col. Peña Pobre, Tlalpan, C.P. 14060, Ciudad de México, con teléfo los de atención 55 5238 0649 y 800 849 1000 de lunes a viernes de 8:30 a 17:30 hora o bien a través del correo electrónico uniesp@inbursa.com

También puede ponerse en contacto conta Cordisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) en Insurgentes Sur No. 762, Col. Del Valle, Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de Mixico, telefonos 55 5340 0999 y 800 999 8080, correo electrónico asesoria@condusef.gob.mx y en www.condusef.gob.mx

Glosario de artículos

Ley sobre el Contrato de Seguro

- "Artículo 8°.- El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato."
- "Artículo 9°.- Si el contrato se celebra por un representante o la egurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban cer conocidos del representante y del representado."
- "Artículo 10.- Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban se conocidos del tercero asegurado o de su intermediario."
- "Artículo 25.- Si el contenido de la póliza sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido exte lezo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones."
- "Artículo 45.- El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestra se hubiere ya realizado. Sin embargo, los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por sonvenio expreso de las partes contratantes. En caso de retroactividad, la empresa aseguradora que conozca la inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a las primas ni al reembolso de sus gastos; el contratante que conozca esa circunstancia perderá el derecho a la restitución de las primas y estará obligado al pago de los gastos."
- "Artículo 41 Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que le referen los artículos 2°, 9° y 10 de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescil diac de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro."
- "Articulo 52.- El asegurado deberá comunicar a la empresa asegurado a las agravaciones ese iciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere da viso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo."
- "Artículo 53.- Para los efectos del artículo anterior se pres mir siempre:
- I.- Que la agravación es esencial, cuando se refiera un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contrata en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación analega,
- II.- Que el asegurado conoce o debe conocer to la agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o carquier otra persona que, con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o terga el su poder el mueble que fuere materia del seguro."
- "Artículo 60.- En los casos de dolo omala fe en la agravación del riesgo, el asegurado perderá las primas anticipadas."
- "Artículo 66.- Tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituído a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.

Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa."

- "Artículo 68.- La empresa quedará desligada de todas las obligaciones del contrato, si el asegurado o el beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro."
- "Artículo 69.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de existir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con a sintestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo."
- "Artículo 70.- Las obligaciones de la empresa que la extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de in los, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que exclurían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, en qual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior"
- "Artículo 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido de socimentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se paste que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio."

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

"Artículo 101.- as instituciones deberán diversificar los conductos de colocación de sus productos, a fin de evitar sinaciones de dependencia o coacción de un agente de seguros, un agente de fianzas, intermediario, contratante, asegurado, fiado o beneficiario.

Las les fuciones sólo podrán pagar comisiones y cualquier otra compensación cor la contratación de les uns o de fianzas, a agentes de seguros o a agentes de fianzas, sobre las primas que extivamente hayan ingresado a la Institución de que se trate.

Las Instituciones podrán, tomando en cuenta las condiciones de contrata jón o características de los riesgos que cubran los seguros, o las características de las obligaciones y responsabilidades que garanticen las fianzas, aplicar total o parcialmente las comis one establecidas para los agentes en beneficio del asegurado o contratante, o del solicitante e ciano, según sea el caso, procurando en todo momento el desarrollo de los planes de seguros o de la fianza, en las mejores condiciones de contratación. En este supuesto, las Instituciones deberan especificar en la póliza y en los recibos de primas correspondientes, el monto de la redusción de primas que corresponda a la aplicación total o parcial de las citadas comisiones."

"Artículo 102.- En los seguros que se formalica a través de contratos de adhesión, excepto los que se refieran a seguros de pensiones de ivacos de las leyes de seguridad social y a seguros de caución, la contratación podrá realizars la través de una persona moral, sin la intervención de un agente de seguros.

Las Instituciones de Seguros podrán agar o compensar a las citadas personas morales servicios distintos a los que esta Ley reserva a los agentes de seguros. Para ello deberán suscribir contratos de prestación de servicios cuyos textos deberán registrarse previamente ante la Comisión, la que dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la documentación podrá negar el registro, cuando a su juicio los contratos no se apeguen a las disposiciones jurídicas aplicables y podrá ordenar las modificaciones o correcciones necesarias, prohibiendo su utilización hasta en tanto no se lleven a cabo los cambios ordenados. En caso de que la Comisión no formule

observaciones dentro del plazo señalado, se entenderá que los documentos han quedado registrados y no existirá inconveniente para su utilización.

Las personas morales a que se refiere este artículo, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, respecto de las operaciones previstas en el mismo."

- "Artículo 103.- La operación de las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, deberá ajustarse a las siguientes bases:
- I. Tratándose de intermediarios financieros sujetos a la inspección y vigilancia por parte de las autoridades financieras, y que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros para una sola Institución de Staure, para Instituciones de Seguros integrantes de un mismo grupo financiero o para instituciones de Seguros que practiquen operaciones o ramos distintos entre sí, su operación se sujetará a lo siguiente:
- a) En el caso de productos de seguros con componentes de ahorro o inversión, la Institución de Seguros con la cual el intermediario final ciera tenga celebrado un contrato de prestación de servicios conforme a lo dispuesto en al alvículo 102 de esta Ley, deberá registrar ante la Comisión, en los términos previstos ana sertículos 202 a 205 de este ordenamiento, como parte de la documentación contracte el del producto de seguro, un programa de capacitación especializada que deberá aplicarse a los empleados y apoderados del intermediario financiero que participará en la comencialización del producto de seguro de que se trate tomando en consideración las características y naturaleza del mismo, y
- b) En el caso de productos de seguros distintos a los señalados en el inciso anterior, la Institución de Seguros con la cuan el intermediario financiero tenga celebrado un contrato de prestación de servicios en términol de lo previsto en el artículo 102 de esta Ley, deberá establecer en el propio contrato los programas de capacitación que, en su caso, se requieran en función de las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate, y
- II. Tratán los de personas morales que no se ubiquen en el supuesto señalado en la fracción anterior su operación se sujetará a las disposiciones de carácter general que al electo expida la Comis on conforme a lo siguiente:
- a) Esta lecerán los casos en que los empleados o apoderados de la persona moral que celebren con el público operaciones de promoción o venta de producto de seguros, deban recibir capacitación por parte de las Instituciones de Seguros, o biene betener la evaluación y certificación correspondiente ante la propia Comisión, considerando para ello la naturaleza de las actividades que conforme a su objeto social realice la persona moral y las características o complejidad de los productos de seguros de que se tratí, y
- b) Determinarán los requisitos y medidas que deberán complir para prevenir y evitar conflictos de interés, que puedan derivarse de la venta de productos de seguros de más de una Institución de Seguros por parte de una misma persona moral, o de varias personas morales cuando se encuentren bajo el control patrimonial o alministrativo de una misma persona o Grupo de Personas."
- "Artículo 202.- Las Institucione o Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que está Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado

en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta dete mine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado per una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, per la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causa ha pientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos."

"Artículo 276.- Si una Institución de Seg ros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazor con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnizació por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de capitación a plazo de casivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de bonca múltiple del país, ou licado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, com spondiente a cada no de los meses en que exista mora;

1. Crando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adisjonalmente al pago de capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de posivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, con espondiente a cada uno de los meses en que exista mora:

III. En caso de que a la fecha en que se realice el válculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el taso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referios sen la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o átbito, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por a Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por more establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, debt á condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones presedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y II del présente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realico la instrución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes colceptos:

- a) Los intereses noratorios;
- b) La ctu-lización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo.
- (a) bligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibició la totalidad de los exportes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la intermización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el order establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, has a el tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que sucrenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberas incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los pazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros se jún corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo."

"Artículo 277.- En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros par la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valore o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los contratos que celebre la Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo se alado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicar le

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a el cción del reclamante, un razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Hacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, cera competente el Juraz el comicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario y lo dispuesto en esta parrafo, será nulo."

- Artículo 492.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agertes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter generaque emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:
- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y d tecer actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 85 a vi Sódigo Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y
- II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:
- a) Los actos, operaciones y servicios qua realican con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
- b) Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción l de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración,

cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observar respecto de

- a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para la cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b) La información y documentación que las lestituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recibal para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguart ar y gárantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y
- d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalerán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberan conservar, por al menos diez años, la información y documentación o qui se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste y otros ordenamientos aplicables.

Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto e la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así com los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar dicia información y documentación. La Secretaría estará facultada para obtener información adicional le otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este ar culo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constitui a violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a la dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 177 le la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter genera a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistes, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facilitadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes."

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Serviçio Financieros

"Artículo 50 Bis.- Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siquiente:

I. El Titular de la Unidad deberá tene de la des para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos de la atención que se dé a la reclamación;

II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinal de aténción al público;

III. Los gastos den vacos de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financias,

IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepçión incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y

Y. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez des hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los terminos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada espenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informar med inte avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención presponsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

En el caso de que las Instituciones Firancieras no tengan sucursales u oficinas de atención al público no les serán aplicables las ob gaciones previstas en la fracción II del párrafo primero y el párrafo tercero de este artículo. De las Instituciones Financieras solamente deberán señalar los datos de contacto de su Unidad Especializada en un lugar visible y de fácil acceso al público general en el medio electrónico que utilicen para ofrecer sus servicios.

Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional."

"Artículo 68.- La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.

I Bis. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idéneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

II. La Institución Financiera deberá, por conducto de un epresentante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el mor ento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior:

III. En el informe señalado en la fracción totellor, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá per po resentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

La institución financiera debera a empañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere rertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o mediras electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe:

IV. La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audien jia de conciliación En esta caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanutación, la cual deberá lle vars a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.

La fall de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.

V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia la fasta pretensiones del Usuario con base en los elementos con que que te o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.

VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a paticion del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días nábilos anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la histitución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;

Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación.

VII. En la audiencia respectiva se exportara a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propues as de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.

Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.

En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la julta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La Comisión Nacional entregará al reclamante cor ra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto le que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

La solicitud se hará del conocimiento de la l'institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementes y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no ince manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

VIII. En caso de que la sustes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional debera explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El converso firmado por las partes tiems fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

X. La ca ga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y

X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.

Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que le ve de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión.

En el caso de instituciones y sociedades munalistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referrá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, de una reserva técnica e pecífica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la presente Ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno."

Código Penal Federal

"Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de quince a correnta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, nológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral adiastivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de flego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice at tos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integrir ad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o un ul grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepa e un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio pacional.

Las sanciones a que se efiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además

El delito da como tido en contra de un bien inmueble de acceso público;

II. Se geren un daño o perjuicio a la economía nacional, o

III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

"Artículo 139 Ter.- Se aplicará pena de cinco a quince años os prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

"Artículo 139 Quáter.- Se impondrá la misma peña señal da en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los denás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, to al aparcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

- I. Del Código Penal Federal, los siguientes:
- 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
- 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;

- 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;
- 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
- 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.
- II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13."
- "Artículo 139 Quinquies.- Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código."
- "Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estuderacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que sen den las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y femás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en esta capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salvio pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcolicos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se londrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leves e la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

ratántose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delites considerados en este apítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para esta fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso. I promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinon a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de desentes agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a la sino, mas aplicables."

- "Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez aveinicios años y de cien hasta quinientos días multa al que:
- I.- Produzca, transporte, trafique, comerce, sur linistre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo an entre, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la final dad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

- III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la viecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y
- IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en sete ar culo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o apre recipindo su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este a tículo."

"Artículo 195.- Se imponda de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que pose a liguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se efiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

La posesión de parcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades a l fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supur sus del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cyando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla revista en el artículo 479 de a Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil a ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto com et alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código."

"Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho is puses ón de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas e que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de risión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

- I. Medicamentos que contengan da otros, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.
- II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento."

- "Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:
- I.- Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá, a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o consión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiem o gual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la bais delivitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igua al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;
- II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;
- III.- Se utilice a menores de edado incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;
- IV.- Se cometa en convos educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quieses a ellos acudan;
- V.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las discipliras de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa muación para cometerlos. Es este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de corrisión impuesta;
- VI.- El Igente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, provechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarqua que tenga sobre ella; y
- VII.- Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los de itos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso adenás, se clausurará en definitiva el establecimiento."

"Artículo 196 Bis.- (Se deroga)."

"Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar die ur ores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, productón, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la lex

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia."

"Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcotico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente."

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato se il impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo acquien es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondar a que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados er el artículo 193."

"Artículo 198.- Al que dedicándose como a tividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de narihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efactes similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurran estasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cos cha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas desenas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la peta será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la peta será de dos a ocho procesoros.

Si el de to fuere cometido por servidor público de alguna corporación policiel, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de mó a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión calada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no sera pullible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los tél nines y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal."

"Artículo 199.- El Ministerio Público o la autoridad ludic al del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedir in por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se precarón servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora."

"Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad:

- II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito,
- III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable le un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;
- IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;
- V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que tenga a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cavo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;
- VI. Altere, modifique o per arbe ilicitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y
- VII. Desvíe u obstaculio ya investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustralga. U acción de la justicia.

No se aplicará la per a prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiente de incactor, y IV, cuando se trate de:

- a) Lo a cendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El sónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cual o grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o extrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, les dircuistancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los sases de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en legar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería el auto del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sánción que autoriza este párrafo."

- "Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realire qualquiera de las siguientes conductas:
- I. Adquiera, enajene, administre, us odie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o
- II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercico de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de aigeno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente production constituir dichos ilícitos."

ACUERDO por el que se emiten las dispresiones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas de seguros

"Trigésima Novena. Para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Inusuales, las Instituciones o Sociedades Mutta listas de Seguros deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:

I a IX...

- X. Cuando las Operaciones que los Clientes pretendan realizar involucren países o jurisdicciones:
- a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o
- b) Que, a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agri paciones intercubarnamentales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilídira d financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro, no cuente i con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones, o bien, cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.
 - Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría prodrá a disposición de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a través de metios de consulta en la red mundial denominada Internet, la lista de los países y juri dictiones que se ubiquen en los supuestos señalados en dicho párrafo.

XI..."

"Cuadragésima Cuarta. Cada Institución o Sociedad Muualista de Seguros deberá contar con un órgano colegiado que se denominará "Comité de Comunicación y Control" y que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones.

I a VI...

VII. Asegurarse que los sistemas ditomatizados de las Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, contengan las listas:

- a) De países o jurisdicciones que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes.
- b) De países o jurisdicciones, que a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención de operaciones

con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones o bien cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

- c) Que bajo el rubro de "Lista de Personas Bloqueadas", proporcione la Secretaría
- d) De Personas Políticamente Expuestas que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deben elaborar, conforme a la Disposición Septuagésima Séptima;

VIII..."

"Septuagésima Séptima. La Secretaría, después de escricio la opinión de la Comisión, dará a conocer a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de manera enunciativa, la lista de cargos públicos que serán considerados como Pars nas Políticamente Expuestas nacionales y la pondrá a disposición de las propias Instituciones y sociedades Mutualistas de Seguros, a través de su portal en la red mundial denominada Interfet.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros elaborarán sus propias listas de personas que pudiesen ser considerados como l'en onas Políticamente Expuestas, tomando como base la lista a que hace referencia el párral da terior.

Asimismo, la Secretaría dará ar ono ser a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas bloqueadas por estar vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales.

"El cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas, ar le la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 1 de abril de 2025 so l el número CNSF-S0022-0112-2025".